

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-15/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de marzo de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, pre- sidida por su titular don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente S-15/2024, seguido como consecuencia de la denuncia integrada por formulario, escrito ampliatorio al Tribunal Administrativo del Deporte y documentación adjunta consistente en escritos cruzados entre el denunciante y la Federación Andaluza de Baloncesto, FAB- , presentada por D. [REDACTED] ([REDACTED]), contra directivos y personal técnico de la FAB por “muy graves quebrantamientos” de, entre otros, los principios de objetividad, meritocracia, igualdad de trato, no discriminación e igualdad de oportunidades, así como de diversa normativa que se cita, y que constituyen -se alega- una infracción tipificada en el artículo 116.s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de febrero de 2024, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S- 15/2024.

SEGUNDO: En la citada denuncia, que se dirige contra el Sr. [REDACTED], seleccionador provincial infantil masculino de Málaga 2023, el Sr. [REDACTED], [REDACTED] de la FAB, el Sr. [REDACTED], [REDACTED] Provincial de la misma en Málaga, el Sr. [REDACTED], [REDACTED] General de la Federación Andaluza de Baloncesto, el Sr. [REDACTED], [REDACTED] de Competiciones de la FAB, y contra “cuantas personas y entidades hayan participado por acción u omisión en los hechos”, se exponen diversas consideraciones sobre el proceso de formación de la selección provincial, en la categoría infantil masculina, de Málaga, que califica como discriminatorio y ajeno a los “principios de objetividad y meritocracia” y en favor del Club [REDACTED], y ello por la especial vinculación del Sr. [REDACTED] con el citado Club; de otra parte denuncia que la FAB no tiene habilitado el preceptivo canal de denuncias y el trámite que se ha dispensado a sus repetidos escritos.

TERCERO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 14 de febrero de 2024, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, a fin de solicitar a la Federación Andaluza de Baloncesto que, en el plazo de diez días hábiles, y respecto de la referida denuncia, se emitiese informe y alegaciones que estimara oportunas.

CUARTO: Con fecha 23 de febrero de 2024 tuvo entrada escrito de D. [REDACTED], en su condición de [REDACTED] de la Federación Andaluza de Baloncesto, al que adjunta informe del [REDACTED] de la Federación, D. [REDACTED], en el que se indica que los procesos de detección, selección y convocatoria de deportistas se realizan por el personal técnico deportivo, que la vinculación a un determinado club de entrenadores o deportistas en ningún caso es obstáculo para formar parte del programa de selecciones y que es lo habitual e útil, que el club aludido posee una de las canteras más fructíferas, que los resultados deportivos avalan la calidad de los deportistas participantes (detallando diversos resultados en campeonatos de distintas categorías), que ninguna prueba se aporta de la falta de imparcialidad del señor [REDACTED], “omitiendo a otros jugadores en beneficio propio o de su club [REDACTED]”, o que permita “deducir una intervención efectiva y real o que mediando un vínculo federativo con el Club [REDACTED] hubiera sido el motivo determinante para la selección de determinados jugadores en la convocatoria deportiva”, y que la FAB tiene habilitado un medio a tal fin desde mucho tiempo antes de esta denuncia, que la Federación ha aprobado un protocolo para la prevención y actuación frente al acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación, y que imparte formación acerca de las distintas cuestiones que se recogen en el mismo a empleados y estamentos de la Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Ateniéndonos a la competencia de orden sancionador, no disciplinario de esta Sección Sancionadora, y a la vista del cuadro de infracciones previsto en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que circunscribe su actuación, hay que indicar que es del todo evidente que esta Sección no puede entrar a valorar técnicamente los criterios de selección deportivos (con los que obviamente pueden discrepar de forma tajante los interesados), ni la propia organización del proceso, sino solamente, y en este caso, estimar si concurren “comportamientos que impliquen discriminación impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas...” (artículo 116.s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio).

Examinada la denuncia y las alegaciones federativas, radicalmente contrapuestas, hay que decir que la apreciación inicial de una infracción tan grave, como es la de “comportamientos discriminatorios”, exige acreditación suficiente sobre las concretas personas afectadas, con la mínima precisión o certidumbre necesarias en cuanto a los hechos descritos (no meramente declarados), y la concurrencia de causa de discriminación (la base de la conducta y que requiere de características específicas), de modo que opere como fundamento, indiciariamente observable, para la apertura de un procedimiento sancionador por infracción de las previstas en el artículo 16.s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y es lo que no se cumple en este caso.

En este sentido, el artículo 16, “Iniciación del procedimiento”, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige que la denuncia sea “motivada”, esto es, acorde con el tipo infractor invocado y debidamente sustentada.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del De- porte de Andalucía.**

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a D. [REDACTED] y comuníquese el mismo a la Federación Andaluza de Baloncesto a efectos meramente informativos.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante la Sección sancionadora del Tribunal, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE
ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.